

Pág. 534 á 536.—De Naciones amigas: su sujecion á las leyes Mexicanas sobre policia de puertos, carga, descarga y custodia de mercancías. Trata dos, Pág. 553 y 554.—Del Norte, Confederacion Norte Alemana ó Italia y sus efectos y cargas, no pueden ser embargados ni detenidos para expedicion militar ó servicio público, sin indemnizacion.—Tratados, Pág. 553.—*Certificado consular* necesario en las facturas y manifiestos de cargamentos de buques. Arancel de 1º de Enero de 1872, art. 23, 26, 29 y 33; Circ. de 3 de Mayo de 1864, 5 de Agosto de 1869, 22 de Julio de 1871, 28 de Junio y 12 de Noviembre de 1872, 31 de Enero y 13 de Junio de 1873, 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1874 y 18 de Enero, 15 de Marzo y 2 de Abril de 1875 y Reglam. de 16 de Setiembre de 1871, art. 29 á 33 y 44, Pág. 709, 714 á 718, 725, 727 y 729.—Vé *Facturas*.—*Manifiestos*.

**Buques mercantes. Capitan:** se define y se marcan sus deberes, Pág. 709.—**Capitanes de buque mercante:** requisitos para poderlo ser. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Pág. 538.—Decreto de 27 de Octubre de 1853, Pág. 559.—De buques que se empleen en cargar guano: multa que pagarán si sus tripulaciones tiran sobre los pájaros de la costa. Decreto de 15 de Marzo de 1854, Pág. 553.—Multa que deben pagar por el quebrantamiento de sellos puestos por la Aduana á escotillas y mamparos del buque. Decreto de 13 de Julio de 1854, Pág. 550.—De buques.—Noticias que darán sobre pasajeros que conduzcan. Circ. de 1º de Setiembre de 1863, Pág. 552.—**Capitanía de puerto:** no pagan este derecho los paquetes ingleses. Circ. de 27 de Diciembre de 1843, Pág. 549.

**Buques: Comandante** de buque de guerra: se define, Pág. 709.—Personal de gastos de tres buques de guerra. Decreto de 15 de Noviembre de 1875, Pág. 673.—Sueldos y racion de Armada de la Marina nacional de guerra. *Decreto de 15 de Noviembre de 1875*, Pág. 673.—**Comandantes** de los departamentos de Marina: su personal, Pág. 170, 171 y 311.—A ellos están sujetos los Capitanes de puerto, cuya conducta deben celar. Ordenanzas de 28 de Enero de 1826 y de 16 de Agosto de 1830, anotadas, Pág. 523 y 556.—Solo ellos pueden nacionalizar buques. Decreto de 27 de Octubre de 1857, Pág. 560.—De departamentos de Marina: su competencia en navegacion, sobre tripulaciones y auxilios y no en materias de comercio.—Orden. de matric., tít. X, art. 17, Pág. 543.

**Buques: Comercio marítimo** de los buques. Disposiciones que arreglan su legitimidad, Pág. 520 á 560.—Entre México, Norte-América Norte de Alemania y Zollverein ó Italia, segun los Tratados vigentes, Pág. 644 á 650.—Exterior. Formalidades que bajo pena deben observarse por los buques que importen efectos á la República, respecto á consignaciones, manifiestos generales y de facturas de sus cargamentos. Vé *Consignaciones*, *Facturas*, *Manifiestos* en este mismo registro de la letra B.

**Buques: Competencia** sobre varamientos, abordages ó incendios de buques mercantes y artilleros, averías y arribadas de aquellos y en sus naufragios y demas siniestros: atribuciones que en estos tienen el Capitan de Puerto, el Juez federal y el co nun en sus casos, Pág. 422 á 432.—La de

almirantazgo acordada en la República á la Corte en 3ª Instancia, á los Tribunales de Circuito en la 2ª y á los Juzgados de Distrito en la 1ª, Pág. 514 á 518.—En delitos cometidos á bordo de buques nacionales en alta mar ó á bordo de buques mercantes, extranjeros surtos en mar ó en aguas territoriales, Pág. 560 á 568.—Para juzgar presas Mexicanas, Americanas y Norte-Americanas. Pág. 647 y 649.—De Comandantes de Marina sobre navegacion, tripulaciones y auxilios y no sobre materia de comercio. Ord. de matric., tít. X, art. 17, Pág. 543.

**Buques: Corso:** á cuáles prevenciones se sujetará. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Prev. 9ª, Pág. 545.—Decreto de 9 de Junio de 1824, Pág. 545.—Requisitos para armar un particular un buque para hacer la guerra. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Pág. 344.—Disposiciones dictadas sobre él, Pág. 660.—Penas por hacerlo sin autorizacion del Gobierno nn Mexicano. Orden. de 1748, art. 6 y Cód. civ. art. 40, Pág. 661.—Su Ordenanza de 20 de Junio 1801 (ó Ley 4, tít. 8, lib. 6, Nov. Recop.) Pág. 684 á 702.

**Buques: Cuarentenas de buques:** cuándo y en donde se establecerán. Circ. de 18 de Octubre de 1831, Pág. 546.

**Buques: Delitos cometidos en la mar:** competencia sobre ellos, de los Juzgados de Distrito en 1ª Instancia, de los Tribunales de Circuito en la 2ª y de la Corte en la 3ª Pág. 514 á 518.—Robo cometido ó tolerado por el Capitan de un buque: sus penas, Pág. 436.—Robo en naufragio ó siniestro, en echazon y de cosas arrojadas por el mar: su responsabilidad y juicio, Pág. 256, 424 y 425, 428 á 431 y 436.—Robo á bordo en la Armada: sus penas, Pág. 253 á 256.—Cometidos á bordo de buques nacionales sean de guerra ó mercantes, en alta mar ó en aguas territoriales extranjeras: competencia de los Tribunales de la Nacion para castigarlos. Doctrinas del Derecho internacional y Cód. pen., Pág. 560 y sigs.—La competencia para castigar el delito, cometido en la mar corresponde, á *prevencion*, al Juez del punto mas cercano [aunque sea extranjero] de aquel donde se cometió el delito y al Juez del puerto de la arribada ó descarga, sin obligacion de remitir el reo aquel á este, Pág. 563.—El Juez competente no será en la República, el comun, sino el de Distrito, tratándose de buques mercantes, y si son de guerra, la competencia corresponde al Juez militar, Pág. 564.—Delitos cometidos á bordo de buques extranjeros mercantes existentes en mar ó en aguas territoriales de la Nacion: cuando deberán ó nó juzgarlos los Tribunales nacionales.—Doctrinas del Derecho internacional; Resol. de 19 de Marzo de 1869 y Cód. pen., Pág. 564 á 568.—La competencia cuando toca á la Justicia nacional, corresponde al Juez de Distrito y no al comun. Resolucion citada, Pág. 564 á 568.—Cometidos en tierra por tripulantes de buques extranjeros: son de la competencia de la Justicia local, Pág. 568.—Infracciones cometidas en la Armada para pesca y buceo de perla: primeras diligencias que practicarán los Inspectores de cada Armada, Pág. 443.

**Buques: Descarga** de cargamentos de buques: Solemnidades con que se debe hacer.—Prescripciones del Arancel de 1872, Pág. 734.—Orden de 4 de Febrero de 1873, Pág. 735.—En horas extraordinarias en caso de



incendio, temporal, etc.: pueden hacerla los buques, Pág. 419.—Vé *Contrabando*.—*Despacho*.—*Fraude*.

**Buques: Desercion** del militar: auxilio y ocultacion de aquel en un buque, para efectuarla: antiguas penas del Patron.—Las actuales conforme á la Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 31, Pág. 528.—**Desertor** admitido en embarcacion nacional ó extranjera: penas en el primer caso y reclamacion en el segundo.—Declaraciones de la Ordenanza, mas enérgicas que las de la Ley de 12 de Febrero de 1857, Pág. 528 y 529.—Extradicion del mismo y del que traspase las fronteras con las Naciones colindantes, Pág. 528 y 529.—De hombre de mar admitido en buque nacional de guerra ó mercante: su extraccion y procedimiento contra el encubridor. Orden de 10 de Noviembre de 1817, Pág. 529.—De individuos de tripulaciones de buques Mexicanos extranjeros: su extradicion. Tratados con el Perú, Norte-América, Norte de Alemania y Zollverein ó Italia: Ley de 26 de Noviembre de 1859 y Reglam. de 16 de Setiembre de 1871, Pág. 573 á 580, 583 y 584.

**Buques: Despacho** de Aduanas marítimas y fronterizas y demas Oficinas de Hacienda: horas designadas para él.—Prescripciones del Arancel de 1872.—Circ. de 5 de Noviembre de 1872.—Resol. de 10 de Enero de 1873 y Circ. de 7 de Noviembre de 1874, Pág. 733 y 734.

**Buques: Dotaciones** de buques mercantes Mexicanos: cuales deben ser sus nacionalidades. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Pág. 544.—Decreto de 27 de Octubre de 1853, Pág. 559.

**Buques: Echazon:** cuales efectos se preferirán para ella, inventario y demas requisitos que se observarán, etc. Pág. 420 y 421.—Hallazgo de objetos de ella y su entrega al Juez, pena de robo, Pág. 425 y 429.—Prueba de la echazon, Pág. 417.

**Buques: Embarcacion** naufragada ó perdida, que se encuentre sin gente ó sin ésta y papeles: cómo se procederá para averiguar su destino ó declararla mostrenca ó de buena presa. Págs. 422 á 424.—Mostrencas y su carga: están sujetas á las leyes antiguas, por no haberse expedido el Código de comercio. Pág. 436.—Visitadas, que se dejarán navegar libremente. Orden. de 1748, art. 14. Pág. 663.

**Buques: Escotillas** y mamparos: pena del Capitan de buque que rompe los sellos puestos en aquellas por la Aduana. Arancel de 1872, art. 33, pág. 724.—Sellos en escotillas y mamparos de buques: quien puede quebrantar los y penas al que lo haga sin autorizacion. Decreto de 13 de Julio de 1854. Pág. 550.—Prescripciones del Arancel de 1872 sobre sello y clausura de escotillas y mamparos de buques que fondeen en los puertos para descargar ó por arribada forzada ú otro accidente. Págs. 550 y 551.

**Buques: Escritura de venta** de buques extranjeros en la República: inserciones que contendrá. Circ. de 16 de Agosto de 1830. Pág. 537.—De buque nacional matriculado para nueva patente. Decreto de 8 de Setiembre de 1857, art. 5º Pág. 543.

**Buques: Facturas de cargamentos de buques:** su conteni-

do, modelo, certificado consular ó de comerciantes, y penas por infraccion. Arancel de 1º de Enero de 1872, arts. 23 á 29 y Circulares de 12 de Noviembre de 1872, 31 de Enero, 13 de Junio y 31 de Octubre de 1873 y 8 de Junio de 1874, Decreto de 31 de Diciembre de 1874 y sobre la zona libre. Circ. de 3 de Mayo de 1864. Págs. 709 á 718. Vé *Certificado consular*.

**Buques: Fianzas** previas para la entrega de una patente de navegacion. Circ. de 16 de Agosto de 1830 y Orden. de Matric. Pág. 538.—Revalidacion de éstas al revalidarse las patentes, su cancelacion y nueva por nueva patente. Decreto de 8 de Setiembre de 1857, art. 5º Pág. 543.

**Buques: Fumar** á bordo: cómo se hará bajo penas. Págs. 733 y 734.

**Buques Ingleses** buques de guerra: precauciones para vigilar sus descargas. Circ. de 27 de Julio de 1829. Pág. 548.—Paquetes: deben observarse con ellos iguales precauciones.—Franquicias de que gozau. Circ. de 23 de Setiembre de 1874, insertando diversas disposiciones al caso. Pág. 548.—De guerra: como se recibirán á pesar de la suspension de Tratados. Orden de 29 de Julio de 1863. Pág. 550.

**Buques: Libro** de sobordo: qué es. Pág. 418.—De bitácora. Pág. 417.

**Buques: Maestre** de un buque: quién es y sus deberes y atribuciones. Pág. 709.

**Buques: Manifiestos de cargamentos de buques** que formarán los Capitanes ó sobrecargos: su contenido y modelo, número de sus ejemplares, idioma de éstos, certificado consular que los cubrirá y penas por infracciones. Arancel de 1º de Enero de 1872, arts. 23 y 30 á 37 y Circulares de 3 de Mayo de 1864, de Agosto de 1869, 22 de Julio de 1871, 28 de Enero, 15 de Marzo y 2 de Abril de 1875, mas el art. 45 del Arancel de 4 de Octubre de 1845. Págs. 709 y 718 á 725.

**Buques: Matricula** nacional de embarcaciones extranjeras. Vé *Patentes de navegacion y Venta de embarcaciones*. Págs. 523, 524, 537, 543 y 554 á 556.—537 á 545, 554 y 556.—De mar. Noticia sobre ellas, hasta su supresion, reemplazándolas con enganches voluntarios. Págs. 530 y 531.

**Buques: Naufragio.** Competencia de la autoridad de marina ó Capitan de puerto para la práctica de las primeras diligencias del salvamento de gente y cargamento del buque, sin ingerencia en las cuestiones mercantiles ni en las relativas á culpa ó delito que ocasionara el siniestro.—Competencia del Juez de comercio, hoy del ordinario en las primeras cuestiones, y del Juez federal en las segundas.—Inventario, depósito, venta forzosa, hallazgo y presentacion de efectos de un naufragio ó echazon, diligencias para descubrir sus dueños, premio al que las encontró, auxilios de las Aduana, Capitanías de puerto, tropa, Agentes consulares, Capitanes ó Patrones de embarcaciones, robos y ocultaciones de cosas del buque naufragado, etc. Págs. 256 y 422 á 432.—Auxilios á los buques de Potencias amigas segun los Tratados vigentes. Págs. 557 y 558.—Sumaria ó sumario que se instruirá para inquirir si es ó no penable: extracto del mismo sumario para los interesados y causa, apareciendo culpa ó criminalidad. Págs. 422, 426 y 427.—Penas de los que ponen señales de fuego en lugares peligrosos para



que naufrague ó se pierda el buque con objeto de robarlo. Pág. 436.—Varamiento, pérdida del buque por malicia, descuido ó ignorancia del Capitán, Piloto ó Maestre: sus penas. Pág. 436.—Naufragio de Buques de Guerra: juicio por él, penas por abandono indebido de armas, pertrechos, municiones, gente y embarcaciones comboyadas: penas por no dar auxilios á los buques maltratados ó en peligro. Págs. 801 á 809.

**Buques: Navegacion** de altura: pueden hacerla los buques de menos de 40 toneladas, con patente. Decreto de 9 de Julio de 1857. Pág. 543.—En tiempo de guerra y de paz de los buques de México, Norte-América, Norte de Alemania, y Zollverein ó Italia, segun los Tratados vigentes. Págs. 644 á 650.

**Buques: Papeles** que deberán presentar en nuestros puertos los buques mercantes extranjeros. Orden de 30 de Noviembre de 1829. Pág. 526.—Declaraciones de la Ordenanza de matrículas. Pág. 527.

**Buques: Partes** de entradas y demas particulares sobre buques, que darán los Capitanes de puerto. Pág. 523.

**Buques: Pasajeros** no listados en el roll: penas por esto. Págs. 527 y 528.—Roll ó lista de ellos. Págs. 527 y 528.—Equipages de pasajeros.—Previsiones y modelo del Arancel de 1872, sobre la lista de ellos que debe dar todo Capitan de buque. Pág. 723.

**Buques: Patentes de navegacion.**—Solicitud de la patente de navegacion para buques Mexicanos mercantes y requisitos que se acreditarán.—Fianzas previas para su entrega.—Existencia de patentes en las Secretarías de Comandancias de departamentos, cuenta y razon expresiva que darán de ellas, cómo se llenarán sus blancos, términos por el que se concederán: buques para los que las darán los Comandantes y calidad de aquellos y detencion de los que no estén equipados convenientemente.—Como se habilitará la patente para diverso Capitan de aquel para quien se extendió.—Cancelacion de ella.—Reconvencion por morosidad en devolver la cumplida.—Efectos de su pérdida.—Su próroga por 3 meses ó mas en puerto diverso del de su matrícula y expedicion de nueva patente.—Noticias que sobre patentes se comunicarán los Comandantes respectivos.—Próroga de las mismas por los Cónsules en los puertos extranjeros ó expedicion de nuevas.—Provision, que de las necesarias hará el Ministerio de la Guerra.—Registro de las expedidas y de las canceladas, para la cuenta de ellas; y cuándo se rendirá la cuenta general.—Responsabilidad de los Comandantes sobre conservacion y devolucion de las patentes.—Competencia única de los mismos Comandantes sobre navegacion, tripulaciones y auxilios y no en materias peculiares del comercio. Circular de 16 de Agosto de 1830, anotada con los artículos relativos de la Ordenanza de matrículas. Págs. 537 á 542.—Pasaporte para las costas de Africa: declaraciones y fianzas previas para expedirlos. Ley de 8 de Agosto de 1851. Pág. 542.—Sin ellas no se pueden hacer viajes de altura, y se detendrá y confiscará el buque y su carga y si lleva armamento de guerra, se le juzgará como *Pirata*. Orden de Matric. y Decreto de 27 de Octubre de 1853. Pág. 559.—Renovacion de las

de buques nacionalizados, que pueden hacer los Capitanes de puerto.—Allí. Pág. 560.—Su inversion, derechos que se cobrarán: su término y revalidacion con la de fianzas, ó cancelacion de éstas.—Nuevas patentes y fianzas en cada venta de buque nacional: cuáles buques deben tener patente y pueden hacer la navegacion de altura.—Patentes provisionales expedidas por Cónsules mexicanos.—Solo el Presidente de la República puede expedir patentes. Decreto de 8 de Enero de 1857 y Decreto de 9 de Julio de 1857. Orden de matrículas y Reglam. del Cuerpo Consular Mexicano de 16 de Setiembre de 1871, art. 62. Págs. 543, 554 y 556.—Necesarias en buques de cabotaje de mas de 40 toneladas, á pesar de la Doctrina de D. J. Pallares. Págs. 520, 525 y 543.—Patente y demas papeles del buque nacional mercante: procedimiento y juicio por su falta, conforme á la Orden de Matric. Pág. 531.—Uso de bandera mexicana sin patente: debe tratarse por él al buque como pirata. Circ. de 12 de Abril de 1839. Pág. 544.—Circ. de 16 de Agosto de 1830. Pág. 545.—Devolucion de la patente cuando el buque se vende en el extranjero. Págs. 554 y 556.—De toda embarcacion que reconozca un Corsario. Pág. 531.—De buques de la Confederacion Norte-Alemana y Zollverein y de los de Italia. Págs. 531 y 532.—Patentes de navegacion, que deben presentar los buques extranjeros en nuestros puertos. Orden de 30 de Noviembre de 1829 y declaraciones de la Orden de Matric. Págs. 526 y 527.—Medios para reconocer su legitimidad. Orden de 1748, art. 3º. Pág. 661.

**Buques: Patron:** quién es y sus deberes. Pág. 709.

**Buques: Penas** por dar asilo en ellos al delincuente prófugo. Págs. 528 y 568 á 570.—Por baratería de los Capitanes de ellos. Pág. 436.—Por tomar derreta contraria. Pág. 436.—Por portar los marineros cuchillo en tierra. Pág. 271.—Por entregar maliciosamente al enemigo un buque. Pág. 436.

**Buques: Pendolage** ó saqueo: cuando se tolerará. Orden de 1748, art. 25. Pág. 665.

**Buques: Pérdida** ó confiscacion de efectos, ó del buque por tolerar el Capitan alteraciones ó discordias, ó dar otro motivo: sus penas. Pág. 436. Vé *Abandono de buques* pág. 830.

**Buques: Pesca** marítima, buceo de perla y aprovechamiento de productos marítimos: historia legal de la misma.—Instrucciones de 16 de Marzo de 1872. Pág. 439.—Zona perlifera en el litoral de la Baja California. Decreto de 21 de Abril de 1874. Pág. 441.—Decreto de 24 de Junio de 1874. Reglamento para el buceo de la concha perla, conforme al Decreto anterior, Pág. 441.

**Buques: Piratería** piratas: doctrinas del Derecho internacional sobre ellos y los casos de piratería. Disposiciones especiales de México desde 30 de Noviembre de 1835 á 7 de Diciembre de 1871, en que expidió su Código penal, Pág. 650.—Por introducirse armados, los extranjeros, para atacar el territorio nacional ó introducir armas para los sublevados. Circ. de 30 de Noviembre de 1835 y 15 de Noviembre de 1839. Pág. 653.—Se declara pirática la expedicion de D. Tomás Marin. Circ. de 23 de Febrero de 1860. Pág. 653.—



Captura de la expedición predicha por los Norte Americanos y su absolución, Pág. 654.—Recobro de la propiedad quitada á Piratas: doctrinas del derecho internacional y estipulaciones de los Tratados vigentes. Pág. 653.—Definición de Piratería ó casos de esta y sus penas, conforme al citado Código penal: observaciones contra su texto, Pág. 656.—Piratería y otras penas contra el derecho de gentes aun cometidas á bordo de buque extranjero: pueden juzgarse por los Jueces del País donde se hallan los reos. Pág. 561.—Piratería por tráfico de esclavos. Pág. 623.—Son Piratas los traficantes en negros Pág. 653.—Los que usen la bandera Mexicana sin patente son piratas. Circ. de 12 de Abril de 1839. Pág. 653.

**Buques: Pláticas** Hasta cuando la tendrán los buques. Circ. de 18 de Octubre de 1831. Pág. 546.

**Buques: Policía.** De puertos. Compete al capitán de Puerto. Págs. 552 á 554.—Deben celar que cumplan los capitanes de puerto con sus prevenciones los comandantes de Departamentos. Pág. 556.

**Buques: Protestas** contra el mar: cuando se harán, en cuales términos y ante quienes, Págs. 420 y 421.

**Buques: Rancho** de buques: qué es, y prevenciones del Arancel de 1872, sobre su monto, venta de sobrantes y trasbordo, modelo, para la noticia sobre él etc., Págs. 723 y 724.

**Buques: Robo** cometido por el capitán de un buque ó tolerado por él, sus penas. Pág. 436.—De cosas pertenecientes á naufragio ó echazon ó de las arrojadas por el mar. Págs. 424, 425 y 428 á 431.

**Buques: Roll** de tripulación de buque mercante. Habilitación necesaria de él y con cuales requisitos, sin él ningún buque puede considerarse Mexicano ni usar la bandera nacional. Circ. de 16 de Agosto de 1830. Págs. 544 y 545.—De la tripulación de un buque mercante: informes que de vuelta de viaje dará el capitán sobre los individuos de aquel, que falten. Cuenta y razón de los mismos y de sus disposiciones testamentarias. Pág. 530.—De tripulación y pasajeros: prevenciones sobre él y penas por su falta, ó la de pasajeros. Pág. 527.

**Buques: Sueldos** de la Armada nacional. Decreto de 15 de Noviembre de 1875. Pág. 673.

**Buques: Tripulación:** su buen trato y pago de salarios, Pág. 530.—Informes cuenta y razón de su paradero y disposiciones testamentarias. Pág. 530.—Para buques de guerra, mediante enganches. Decreto de 8 de Setiembre de 1857. Pág. 531.—Competencias de Comandantes de departamento con relación á ellas. Ord. de matr. tit. X art. 17. Pág. 543.—Nacionalidad que deben tener los individuos de tripulaciones de buques mercantes Mexicanos. Circ. de 16 de Agosto de 1830. Pág. 544.—Decreto de 27 de Octubre de 1853. Pág. 559.

**Buques: Varadas.** Competencia de la antigua jurisdicción de Marina sobre ellas, Pág. 426.—Vé *Naufragio*, Pág. 422 á 432.\*

**Buques: Varadero** para buques de guerra nacionales: su construcción.—Decreto de 10 de Setiembre de 1857, Pág. 553.

**Buques: Venta** de efectos de buques en arribadas forzosas. Vé *Informaciones*. Pág. 416.—Prueba de las mismas. Pág. 417.

**Buques: Venta ó cambio** de embarcaciones Mexicanas en la República ó en el extranjero.—De buques extranjeros para nacionalizarse ó abanderarse.—Requisitos indispensables sobre nacionalidad del comprador y único caso para venta en el extranjero con previa licencia, y quien debe darla al efecto, etc.—Prescripciones de la Orden. de Matrículas, Circulares de 28 de Enero de 1826, 30 de Noviembre de 1829 y 16 de Agosto de 1830, Decreto de 8 de Enero de 1857, art. 5º y Reglam. del cuerpo consular de 16 de Setiembre de 1871, (hacinamiento, desconocido de D. Jacinto Pallares, á pesar de sus ínfulas de Maestro).—Penas por infracciones. Pág. 523, 524, 537, 543 y 554 á 556.

**Buques: Visita,** reconocimiento de buques en bahía en solicitud de desertores, hombres de mar. Pág. 529.—De buques mercantes, para comprobar su legitimidad de navegación y bandera: doctrinas del Derecho internacional. Pág. 636 á 643.—Declaraciones de la Orden. de 1748, art. 1º al 3º, Pág. 660 y 661.—Solo puede hacerse en tiempo de guerra, en alta mar, y en tiempo de paz, únicamente en el mar territorial. Pág. 643 y 644.—De buques mercantes de México y Norte-América, Confederación Norte-Alemana y Zollverein ó Italia, según los Tratados vigentes. Pág. 646 á 648.—De buques por sospechas de que se ocupen del tráfico de esclavos.—Indicios prima facie del mismo tráfico. Pág. 621 y 622.—De embarcaciones por los buques Guarda-costas para evitar el contrabando. *Instruc. de 25 de Abril de 1793*. Pág. 677 á 683.—Reglam. de 26 de Julio de 1851. Pág. 702.—DE FONDEO. Se sugetarán á ella los buques Guarda-costas y á las demas formalidades generales en los puertos. *Instruc. de 25 de Abril de 1793*, art. 9º y *Orden de 21 de Noviembre de 1791*. Pág. 681.

**Buques: Visitas de fondeo** que se harán á todo buque que llegue á descargar ó por avería, arribada ú otro accidente. Prescripciones del Arancel de 1º de Enero de 1872. Pág. 550 y 551.—De registro y fondeo por la Aduana: no se pasa á los paquetes ingleses. Circ. de 27 de Diciembre de 1843. Pág. 549.—No debe pasarse á buques de guerra nacionales. R. O. de 20 de Agosto de 1789, mencionada en la de 21 de Noviembre de 1791. Pág. 681.—DE GUERRA que deben pasar los Capitanes de puerto á buques mercantes y sus objetos, límites de las que se hagan á los buques de guerra extranjeros. Orden de 16 de Agosto de 1830, Prevenc. 12 y 13. Pág. 546.—Circ. de 18 de Octubre de 1831 y art. 57 y 58 del tit. 7, trat. V. de la Ord. naval. Pág. 546 y 547.—No se hará en lo sucesivo por el Capitán de puerto: términos en que por ahora se verificará. Circ. de 26 de Febrero de 1869. Pág. 547.—DE SANIDAD: puede hacerse á la vez que la de guerra, yendo el Capitán de puerto como Diputado de aquella, Art. 57 y 58, tit. 7, trat. V de la Orden. naval. Pág. 547.—No se hará por los Oficiales de sanidad en lo sucesivo, y términos en que por ahora se efectuará. Circ. de 26 de Febrero de 1869. Pág. 547.



- Caballería.** Disposiciones relativas á esta arma del Ejército. Pág. 111.
- Caballos, mulas, acémilas** del Ejército. Disposiciones sobre ellos. Pág. 111 á 113.—Prohibitivas de su empeño ó venta. Pág. 248 á 253.
- Cabos:** uso de su vara. Pág. 201.
- Cabotaje** (Buques, Comercio de). Vé *Buques* ó pág. 520 á 525 y 543.
- Cadáveres:** su inhumacion ó exhumacion, previo permiso de la autoridad civil. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 23. Pág. 500.
- Cadetes:** su extincion, pasando al Colegio militar. Pág. 108.—Se les sujetó al Consejo de guerra ordinario. Pág. 372. Vé *Colegio militar*.
- Cajas de guerra:** su duracion y cuando se darán. Pág. 245 y 246.
- Calumnias** contra Representante del Pueblo en los debates parlamentarios: especial conciliacion para ellas Art. 165 del Reglam. de 24 de Diciembre de 1824. Pág. 228.
- Cambios de buques** nacionales: requisitos para ellos. Orden de 30 de Noviembre de 1829. Pág. 524.
- Campanas:** su uso. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 5º. Pág. 496.—Su uso para alarma ó tumulto, como se castigará. Pág. 608.
- Campana** [Estado de]: se define. Pág. 197.
- Cantinas** en el interior de cuarteles: no debe haberlas. Pág. 191.
- Capitales de instruccion** pública. Reglas para imponerlos.—Orden de 2 de Octubre de 1854. Pág. 357.—*Del extinguido Juzgado de intestados:* Su manifestacion bajo pena. Decreto de 7 de Febrero de 1856. Pág. 360.—Instruccion del expediente sobre capitalizacion de pensiones de la Instruccion pública por la Tesorería general con audiencia del Defensor fiscal Resol. de 13 de Marzo de 1872. Pág. 364.—**Del clero** en concursos pendientes. Vé *Avocacion*, Pág. 472.—Impuestos sobre bienes raices: no pueden adquirirse por las instituciones religiosas, Art. 14. Pág. 479.—No pueden hacerse con ellos donaciones ó limosnas.—Art. 15. Pág. 479.
- Capitan de buque** mercante: quién es, sus requisitos y otras declaraciones relativas. Vé *Buques* ó pág. 709, 538, 559, 553, 550 y 552.
- F. Capitanes de puerto:** cuales son los de la República. Pág. 170, 171, y 311.—Su subordinacion y dependencia de los Comandantes de los departamentos de Marina. Orden de 28 de Enero de 1826. Pág. 523.—Circ. de 16 de Agosto de 1830. Pág. 556.—Noticias que darán sobre entradas y salidas de buques, pasajeros y extranjeros. Disposiciones relativas desde 28 de Enero de 1826 á 22 de Diciembre de 1868. Pág. 523, 551 y 552.—Su competencia en materias de policia del puerto y penas que pueden imponer administrativamente. Circ. de 16 de Agosto de 1830, Const. de 1857 y Código penal. Pág. 552 y 553.—Sus facultades para los salvamentos de gente y efectos en naufragios, averías y otros siniestros. Vé *Naufragio* y especialmente las Circulares de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831 y 15 de Setiembre de 1853. Pág. 428 y 430.—No pueden nacionalizar buques, pero sí renovar las patentes de los nacionalizados.—Decreto de 27 de Octubre de 1853. Pág. 560.
- Capitan cajero:** no existe. Pág. 259.
- Capitanía de puerto** [Derecho de].—No lo pagarán los paquetes

ingleses. Pág. 549.

**Cápsulas:** recoleccion de sus fragmentos en ejercicios y acciones de guerra. Pág. 247.

**Carátulas** de causas en el fuero comun y en el de guerra. Pág. 768.

**Cárceles.** Prisiones, cual es su único objeto: no debe arriesgarse en ellas la salud del preso ni la de las Poblaciones: no debe permitirse la ociosidad del preso. Ced. de 25 de Julio de 1814. Pág. 818.—La de Ciudad (Diputacion) es solo para los detenidos. Pág. 219.—Nadie puede presentarse en ella por Apoderado. Pág. 747.—Mandamientos para prision ó aprehension: se funden y motiven, para ser obsequiados. Circ. de 30 de Noviembre de 1872. Pág. 586.—La prision puede pedirse ó mandarse por telégrama; pero fundándolo: preferencia de este. Pág. 587.—Exhorto para aprehension ó prision: su fundamento. Vé *Exhortos*. Págs. 586 á 592.—Arresto, prision de desertores de las tripulaciones de los buques extranjeros.—Vé *Extradicion* ó págs. 578 á 580, 583 y 584.—Maltratamiento, abuso de las armas per Agentes de policia ó por Militares para aprehender á un reo ó estando ya preso: su prohibicion. Págs. 157 y 287.—Manera de conducir al preso las escoltas y sus responsabilidades en caso de que este sea herido ó muerto. *Ley fuga*. Orden de 20 de Marzo de 1850 y observaciones de Goyena, Pág. 113.—Punto para arresto ó prision de altos funcionarios: será en los cuarteles. Pág. 219.—De los Magistrados: en idem. Pág. 206.—De Jueces de 1ª instancia, Pág. 206. De Empleados de Rentas federales: se hace en cuarteles ó Resguardos. Pág. 211.—De los Guardias Nacionales. Págs. 192 á 195.—De Militares, Empleados y funcionarios del fuero de guerra. Págs. 202 y sig.—De reos de abuso de libertad de Imprenta: en los cuarteles, Págs. 194 y 218.—De reos de Estado: ó político en los cuarteles. Págs. 194 y 218.—De Guardas Diurnos y demas Agentes de policia: en departamento separado de la cárcel comun. Pág. 219.—De Agentes comerciales extranjeros: en los cuarteles. Pág. 236.—De individuos de la servidumbre ó comitiva de los Ministros públicos extranjeros. Págs. 233 á 236.—La prision de Generales, Jefes ó Empleados principales de localidades ú oficinas: no puede hacerse sin permiso del Ejecutivo. Pág. 206.—De Empleados principales con responsabilidad: con cuales requisitos se hará. Págs. 211 á 215.—De Agentes comerciales extranjeros: sus requisitos. Pág. 236.—Aviso sobre arresto ó prision de Empleados. Pág. 211 á 215.—Aviso sobre arresto ó prision del reo del fuero de guerra sujeto al Juez comun. Pág. 206.—Prohibicion á los militares de arrebatarse á la justicia ordinaria al militar á quien conduce preso, y cómo le reclamarán. Cédula de 12 de Abril de 1786. Pág. 616.—Personas únicas que se recibirán presos y cuales no en los cuarteles de la Guardia Nacional Prev. 6ª de la Circ. de 4 de Mayo de 1850, que por errata de imprenta tiene fecha de 1º. Pág. 194.—Licencias á Guardias Nacionales presos en sus cuarteles por órden del Juez comun: no se den, sino por este. Orden de 4 de Mayo de 1850. Pág. 193.—A toda clase de preso, en cuarteles ó ampliacion de la prision: no pueden otorgarlas los Jefes de cuerpos. Reglamento: de 12 de Febrero de 1851, Prevenciones 12ª. Pág. 194.—Informe que sobre anteriores



prisiones, y causas debe dar el Alcaide al Juez á quien se consigne un reo (En la actualidad ha quedado relevado de esta obligacion el Alcaide, y el Juez pide la noticia á un Empleado que con el título de Archivero hay en la cárcel nacional, encargado del archivo de los Juzgados). Pág. 217. Conato de privar de la libertad á los altos ó inferiores funcionarios públicos: sus penas. Pág. 641.—Haber ó sueldo de Empleado preso ó sumariado, Págs. 215 y 216.—No puede designarse en el mismo auto de prision como enseña D. Jacinto Pallares. Pág. 218.—De Oficiales del Ejército, presos ó sumariados. Págs. 208 y 209. Del individuo de tropa del Ejército procesado ó preso, Págs. 209 y 210.—De Guardas Rurales presos Circ. de 29 de Noviembre, de 1873. Pág. 209.—Consignaciones de presos. Vé *Consignaciones y Turnos*. ó págs. 753 y 754.—Extractos semanarios sobre presos, que en sustitucion de visitas de cárceles, remitirán los Jueces al Superior.—Visitas de cárcel.—Listas y Estados de presos en el fuero comun y en el militar. Págs. 100, 101, y 340 á 341.—Audiencia que dará el Juez al preso, aunque su causa se halle pendiente ante el Superior. Pág. 341.—Quejas de presos con causa pendiente ante el Inferior: cómo las oirá el Superior. *visitando las causas*. Pág. 341.—Quejas por morosidad ú otros gravámenes en los negocios judiciales de los Tribunales de la Federacion: competencia del Presidente de la Corte Suprema para remediarlas y castigar otras faltas ligeras. Págs. 620 y 621.—Prision en la limpieza del cuartel á la tropa faltista. Pág. 692.—Prision formal. Auto motivado de prision; su contenido, notificacion, etc. Enormes disparates que sobre este punto enseña D. Jacinto Pallares. Págs. 216 á 218.

**Careos:** no se sacarán los presos en cuarteles, para aquellos, sino en caso necesario. Reglamento, de 12 de Febrero de 1851, prev. 12. Pág. 194.

**Cartuchos.—Vé Municiones.**

**Caucion** de grato et rato: qué es. Pág. 745.

**Causa:** pena, por demora en devolverla. Art. 58 de la ley de 5 de Enero de 1857. Pág. 73.—Criminal de oficio ó de pobres: certificacion que la acompañará para que no pague el porte en la estafeta. Pág. 461.—Causas pendientes del reo: no se acumulan en el sumario. Pág. 476.—Causa de reo prófugo: antiguo procedimiento en rebeldia, que ya no puede subsistir.—Cómo se procederá al presente. Pág. 750 y sigs.—Causas militares.—Acuerdo de 15 de Julio de 1868 por el que la Corte se negó á conocer de las segundas Instancias de aquellas. Pág. 511.—Circ. de 18 de Julio de 1868 por la que se encomendaron las mismas Instancias á los Tribunales de Circuito. Pág. 511.

**Cementarios:** están sujetos á la autoridad Civil, licencia indispensable para establecerlos. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 23. Pág. 500.—

**Censura del sumario por el Asesor.**—Orden de 10 de Mayo de 1810. Pág. 31 y 33.—Del proceso ya sumariado, para suspender antiguamente la sentencia injusta.—Id. para subsanar la instruccion, etc. Pág. 31.

**Centinela.** Pena del que lo ataque desaforándose al paisano reo en el Ejército y Marina. Págs. 297 y 298.—Cómo procederá cuando se lo intente

atropellar. No puede ser castigado sino cuando se le relevó. Pág. 297.—Pena del que roba. Págs. 252 y 253.—Penas por abandono del puesto de centinela. Ley de 12 de Febrero de 1857 art. 54. Pág. 706.—Penas por lo mismo ó por otras infracciones en tal servicio. Págs. 728 á 730.—Quiénes deben reputarse centinelas. Circ. de 27 de Setiembre de 1836. Pág. 729.—Centinela á bordo de buques de guerra: disposiciones de la Ordenanza de la Armada. Págs. 732 á 734.—Abandono de la centinela á bordo ó infracciones de este servicio: sus penas. Pág. 734 y sigs.

**Cepo.** De campaña: su prohibicion. Orden de 12 de Abril de 1869. Pág. 157.

**Certificaciones.** De supervivencia ó idoneidad de fiadores de empleados.—Vé *Fianzas* ó págs. 392 á 406.—Consulares en manifiestos y facturas de cargamentos de buques. Vé en el registro de buques las voces *Facturas, Manifiestos*.—Penas por falsificar una certificacion. Pág. 781.

**Cesantes:** sus créditos Vé *Acreedores*. Págs. 376 á 392.

**Ceses:** Que acompañarán á las instancias sobre abono de sueldos. Pág. 180.—De militares: á quién compete el conocimiento de demandas relativas. Pág. 515.

**Cesiones.** De parte de sueldos por los Empleados á sus Acreedores.—Vé *Descuentos*. Págs. 505 y 506.

**Cirujano.** Su título: sus penas. Pág. 784.

**Cita.—Citacion:** qué es. Pág. 774.—Solo por mandato judicial puede hacerse, bajo pena. Pág. 779.—CITAS, CITACION. Notificacion: empleados que deberán hacerla y sus términos. Pág. 748.—Su entrega y buscas al efecto. Instructivo por no hallar al que debe citarse ó notificarse. Contenido del instructivo, su entrega y constancias sobre él. Cuando procede.—Abuso del Juzgado de Distrito de Matamoros.—Fórmula del Instructivo. Pág. 748.—Citas, deben hacerse en dias y horas hábiles. Pág. 751.—Término al citado para su comparendo. Pág. 750.—Al ausente cuya residencia se sabe: *se hará por oficio ó exhorto*. Pág. 750.—Al idem de paradero desconocido: se hará por edictos: su fórmula, su publicacion y constancia sobre ella y agregacion de periódicos en que se hizo, Págs. 750 y 751.—Numerosas de los Juzgados de lo civil: su extension y reparto. Pág. 779.—Del Tribunal Superior para partes, testigos y peritos: las repartirá el Ministro Ejecutor. Pág. 779.—CRITACION, su prueba. Prueba de la entrega de la cita. Pág. 757.—Sus efectos y costas. Pág. 757.—Por Juez incompetente. Pág. 757.—Por su falta se anula el proceso. Pág. 758.—Prórroga del término de la citacion. Pág. 758.—Simultánea de dos Jueces, cómo se cumple. Pág. 758.—Casos en que debe repetirse. Pág. 758.—Para una diligencia, sin mas expresion. Pág. 758.—Con aperebimiento en rebeldia, Pág. 758.—Para pruebas: debe hacerse al Aporado, sin necesidad de hacerla á la parte. Pág. 778.—Para el auto de *exequendo*: no procede. Pág. 778.—Citas hechas en declaraciones ú otras diligencias: cómo se marcarán para evacuarlas. Cómo se evacuará la del testigo citado en ellas. Pág. 769.—Citas y Actas de Juzgados menores: su cuenta y su inversion en el pago de sueldos y gastos de oficio de aquellos. Pág. 508.

**Civiles demandas** contra militares por asuntos económicos de los



cuerpos. Vé *Demandas*. Pág. 515.—*Responsabilidades*: tocan á la Justicia ordinaria y no á la militar. Pág. 515.—*Negocios* ó contratos celebrados por empleados semejantes á los antiguos Comisarios generales, como el Tesorero general y Jefes de Hacienda: compete su conocimiento á la Corte en 2ª y 3ª Instancia, y á los Tribunales de Circuito en la 1ª. Págs. 516 á 518.—Si no pasan de 500 pesos no hay apelacion. Pág. 518.

**Clarines**: cuando se darán á la caballería. Pág. 246.

**Clarín mayor**: penas por su insulto por los de su banda. Pág. 298.

**Cobardía** del individuo de tropa en accion presente ó próxima de guerra: sus penas. Orden. del Ejérc.—Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 55.—Refutacion de D. Jacinto Pallares. Págs. 263 á 265, 743 y 744.—Cobardía en actos del servicio militar: es delito puramente militar. Pág. 502.—Cobardía del Oficial en accion de guerra presente ó próxima: sus penas. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 72. Pág. 811.

**Código** de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872. No rige en los Tribunales federales, sino la ley de 4 de Mayo de 1857.—El Lic. D. Manuel Mendiola lo aplicaba hasta mi oposicion. Pág. 743.

**Colonias militares**. Disposiciones relativas á las mismas. Págs. 166 á 168.

**Colocacion** indebida de Oficiales.—Circ. de 22 de Setiembre de 1872. Pág. 121.

**Colegio militar**: su personal. Pág. 168.—Ascenso de sus alumnos. Pág. 122.—Sujecion de los mismos á las Leyes y Jurados militares por delitos ó faltas graves. Págs. 143 y 373.—Sumarias que se instruirán contra los Profesores y Maestros por faltas ó vicios. Págs. 440 á 444.

**Colegio de Abogados**. Sus deberes respecto á la defensa de pobres. Pág. 457.

**Comandancias militares**. Extracto de disposiciones relativas á ellas, á sus facultades judiciales y sub-inspectoras, á su número. Págs. 20 á 26.—Su jurisdiccion territorial. Pág. 481.—Las Comandancias aprehensoras de reos de otras jurisdicciones, no pueden juzgarlos, aunque diga lo contrario D. Jacinto Pallares, resucitando mómias. Pág. 482.—Libro de conocimientos para asiento, entrega y devolucion de procesos, que tendrán. Circ. de 25 de Enero de 1852 y Reglam. de 11 de Febrero de 1852. Págs. 38, 63 y 64.—Secretarías de Comandancias militares. Disposiciones relativas.—Necesidad, graduacion, etc. de sus Secretarios. Págs. 105 y 106.—Uniforme y divisas de los Ayudantes de Comandancias. Orden de 28 de Junio de 1853. Pág. 307.

**Comandantes militares**: son Jueces de 1ª Instancia. Págs. 20 á 26.—Son Sub-inspectores de las tropas de la guarnicion respectiva.—En sus responsabilidades oficiales están sujetos á los Jurados de Oficiales generales. Cómo se les sujetará por ellas á juicio. Error de D. Jacinto Pallares. Págs. 33, 44 á 47 y 414.—Recusaciones del Comandante militar, sin Superior que pueda calificar las segundas y posteriores. Págs. 47 á 49, 57 y 58.—No hay Superior á quien consultar los autos de sobreseimiento pronunciados

por los Comandantes militares, Pág. 33.

**Comandante** de buque: quién es. Pág. 709.—De Departamentos de Marina: su personal, sus atribuciones y competencia. Vé *Buques* ó págs. 170, 171, 311, 523, 543, 556 y 560.

**Comercio**. (Negocios de) Conoce de ellos el Juez comun. Pág. 322.

**Comercio de buques**: Vé *Facturas*.—*Manifiestos*.

**Comisarios generales y subalternos**: su historia legal, su consideracion militar, su reemplazo, etc. Pág. 408.—Comisarios generales.—Comisaría general de Guerra y Marina: su extincion desempeñando sus funciones la Tesorería general. Decreto de 26 de Enero de 1861. Pág. 411.—Los empleados semejantes á los antiguos Comisarios, como el Tesorero general y los Jefes de Hacienda, deben ser juzgados en sus responsabilidades oficiales por los Tribunales de Circuito en 1ª Instancia y la Corte en las demas. Págs. 516 á 518.

**Comisiones de policia secreta**: requisitos con que deben resguardarse para ser tenidas como tales. Pág. 174. *Del Ejército* para aprehender desertores, á las que se permiten disfraz y uso de armas prohibidas con los requisitos que se mencionan. Pág. 274.—Orden de 24 de Enero de 1834. Circular de 15 de Octubre de 1848. Orden de 16 de Enero de 1849, sobre requisitos de las Comisiones expresadas. Págs. 274 y 275.—Distintivo ó insignia visibles de las de Policia. Págs. 174, 175 y 275.—Del servicio militar: son irrenunciabiles. Circ. de 21 de Marzo de 1851. Pág. 796.

**Comiso** de efectos ó instrumentos del delito. Pág. 284.—**Juicios de comiso**: por qué tienen tal nombre. Pág. 709.—Son criminales. Pág. 491.—Buques caidos en comiso: se consultará al Gobierno si son útiles, aunque otra cosa diga, copiando, D. Jacinto Pallares. Pág. 672.—Está derogado el procedimiento judicial prevenido por el Arancel de 1853 y vigente el que expresa el Arancel de 4 de Octubre de 1845. Circular de 6 de Octubre de 1873, Pág. 484.—Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843: está derogada para los efectos nacionales y vigente para los extranjeros. Págs. 481, 483 y 709. Pero las penas que impone por contrabando ó fraude en el comercio interior, se sustituiran conforme á las reglas de los artículos 85 á 89 del Arancel de 1º de Enero de 1872. Pág. 731.—Empleados que deben ser considerados como partes, haya ó no Promotores Fiscales, en los juicios de comiso y demas de interés del Erario. Disposiciones numerosas desde 14 de Mayo de 1821 á 10 de Marzo de 1875. Errores de D. Jacinto Pallares. Págs. 478 á 487.—En los juicios de comiso en que haya que aplicarse pena corporal, no puede admitirse Apoderado del Reo, ni persona que gestione por él con la caucion *de grato et rato*. Págs. 747 y 748.—Juicios de comiso detallados por el *Arancel de 4 de Octubre de 1845*.—Citacion y rebeldía de las partes. *Art. 142* del mismo Arancel, anotado con las doctrinas y disposiciones relativas á citacion ó emplazamiento, edictos, dias y horas hábiles comunes ó extraordinarias para actuar, efectos de la citacion, rebeldía del emplazado, y procedimiento por ella, formulario para la citacion.—Necesidad del Escribano, Secretario ó Actuario en los actos del juicio.—Papel.